

| ARTÍCULO

La doble ineficacia de la tortura¹**The Double Ineffectiveness of Torture**

Jesús García Cívico
Área de Filosofía del Derecho
Universitat Jaume I de Castelló

Fecha de recepción 12/05/2015 | De aceptación: 25/11/2016 | De publicación: 19/12/2016

RESUMEN.

El propósito de este trabajo es reflexionar sobre la ineficacia del derecho a no sufrir torturas y también sobre la ineficacia del recurso (ilegal) a la tortura. En el primer caso, se estudian las distintas formas de ineficacia: casos de tortura, impunidad, ausencia de investigaciones eficaces. Al mismo tiempo, se repasa la actualidad de los mecanismos de eficacia de este derecho. En el segundo supuesto, se analizan los últimos informes sobre el fracaso del recurso a la tortura en la llamada «lucha contra el terror».

PALABRAS CLAVE.

Tortura, efectividad, ineficacia, derechos humanos

ABSTRACT.

The purpose of this study is to reflect about the ineffectiveness of the right not to suffer torture and also the ineffectiveness of (illegal) recourse to torture. In the first case, the different forms of ineffectiveness are analyzed: cases of torture, impunity, lack of effective investigations. At the same time, it reviews the current mechanisms of effectiveness of this right. In the second case, the latest reports on the failure to use torture in the so-called "fight against terror" are analyzed.

KEY WORDS.

Torture, effectiveness, ineffectiveness, human rights

¹ Este trabajo se enmarca en el proyecto: «Aportaciones metodológicas para el análisis de las violaciones sistemáticas de derechos humanos a través de indicadores: la integridad física y la tortura» Código15I345.01/1 Entidad financiadora: Universitat Jaume I. Investigador principal: Jesús García Cívico; y forma parte, a su vez, de las investigaciones sobre efectividad de los derechos humanos realizadas en el marco de la red *El tiempo de los derechos* (HURI-AGE) y el centro de investigación de la efectividad del derecho (cied).

Sumario. 1.-Introducción: una doble promesa incumplida. 2.- ¿A qué nos referimos con «doble ineficacia de la tortura»? 3.- El problema universal de la eficacia del derecho a no ser torturado. 4.- Distintas formas de ineficacia del derecho a no sufrir torturas. 5.-Lucha por la eficacia del derecho a no sufrir torturas: vías y mecanismos. 6.- Medidas que redundan en la eficacia del derecho. 7.- A modo de cierre: un círculo perverso, *otra* ineficacia de la tortura.

1. Introducción: una doble promesa incumplida

Queda a más de doscientos años de nosotros, el «Siglo de las Luces». Entre la Ilustración y la época en la que reflexionamos sobre el formato más terrible de la «inhumanidad del hombre hacia el hombre», por decirlo con los términos del estudioso de la efectividad de los derechos, Richard Claude², ha transcurrido el siglo XX: Auschwitz (pero no sólo Auschwitz) nos sacudió de encima la ingenuidad del ideal del humanismo. Ha sucedido Auschwitz, ha habido Gulag, Vietnam, Balcanes, Irak, DAESH, fanatismo homicida y, de nuevo, lucha sucia contra el terror, por eso sabemos que Jefferson se equivocó cuando dijo aquello de que nunca más se quemarían libros. ¿Se equivocó también Voltaire, el otro polo de la Ilustración, cuando afirmó: «no habrá más tortura judicial en

Europa»? Ambas, la quema de libros (metáfora perfecta del abandono de la razón) y la tortura, son, podemos convenirlo así, dos formas similares de barbarie, por ello George Steiner recurre a ellas en sus reflexiones sobre la convivencia de la cultura con la extensión de lo salvaje³. Y por eso comenzamos por aquí, aun cuando estas dos afirmaciones permiten reflexiones de distinta naturaleza, la primera puede entenderse como una promesa cargada de optimismo en la razón, la segunda («no habrá más tortura judicial en Europa») puede interpretarse como una observación lúcida, de aire hegeliano, sobre el proceso de racionalización del derecho.

Queremos introducir este trabajo así, recordando una promesa incumplida claramente (la quema de libros entre gente civilizada) y el acierto parcial acerca de la proscripción de un tipo de tortura (la tortura *judicial*)⁴, porque, en nuestra opinión, para referirnos a la doble ineficacia de la

³ STEINER, G., SPIRE., A.; *La barbarie de la ignorancia*, Taller de Mario Muchnik, 1999.

⁴ No nos podemos ocupar de la historia, rasgos y tipología de la tortura, ya que, nuestro interés concreto tiene que ver con la idea de eficacia. Para un estudio de esas interesantes cuestiones, vid., entre otros, TOMÁS y VALIENTE, F., *La tortura judicial en España*, Crítica, Barcelona, 2000. MELLOR, A., *La torture. Son historie, son abolition sa réapparition au XXe siècle*, Maison Mame, París, 1961; *La Tortura*, Estela, Barcelona 1964. LANGBEIN, J. H., *Tortura and the Law of Proof*, University of Chicago Press, Chicago, 1976. PETERS, E. *La Tortura*, Alianza, Madrid 1985. SAVATER, F.; MARTÍNEZ FRESNADA, G.; *Teoría y presencia de la tortura en España*, Anagrama, Barcelona 1982. FORNER, P.; *Discurso sobre la tortura*, Crítica, Barcelona 1990.

² CLAUDE, R., JABINE, Th.; “Exploring Human Rights Issues with Statistics, en *Human Rights and Statistics*, Getting the Record Straight, University of Pennsylvania Press, 1992, p. 23.

tortura (ineficacia como instrumento aberrante, ineficacia de la lucha contra ella) debe atenderse tanto al destino propio de las reflexiones racionales, como la preponderancia del mundo de las emociones y de ciertos imaginarios del orden contrarios a la razón que han reaparecido en una época en la que Umberto Eco cifraba el fin de una postmodernidad derrotada a sí misma por una suerte de nihilismo político paralelo a la extensión de las subjetividades más desbocadas.⁵

Pero, aclaremos antes a qué nos referimos más específicamente con «doble ineficacia de la tortura».

2. ¿A qué nos referimos con «doble ineficacia de la tortura»?

Lo hemos adelantado ya: con «doble ineficacia», nos referimos a que tanto el recurso (ilegítimo pero *real*) a la tortura como la prohibición legal

de la tortura parecen tener insolubles problemas relacionados con la eficacia.

El principal problema relativo a la eficacia real (a la *efectividad*) del derecho a no ser torturado, en tanto que derecho humano de carácter absoluto, lo supone el hecho de que a pesar de su prohibición total o sin excepciones, siga habiendo casos de tortura en el mundo: aquí el balance del reciente informe de Amnistía Internacional (AI) no puede ser más preocupante: durante los últimos cinco años, se ha informado sobre actos de tortura en 141 países, además, 2015 ha sido el primer año en el que la tortura se ha extendido tanto como en la Segunda Guerra Mundial.⁶ En este punto, destaca el aumento de la preocupación acerca de los mecanismos de supervisión y sanción del crimen de tortura y tratos inhumanos o degradantes.

La segunda ineficacia que resulta predicable de la tortura, se refiere al terreno de su práctica real y fue prontamente señalada junto con las objeciones de tipo moral: la tortura es un hecho escandaloso, pero además es una falsa vía

⁵ No es baladí esta coincidencia, pues, como señalado recientemente, las representaciones artísticas de la tortura (sobre todo a partir de las imágenes grotescas y terribles de Abu Ghraib destapadas en 2004 por el soldado Joseph Darby) reflejan tanto el dolor y la humillación irreparable de la víctima como el entusiasmo frívolo de los verdugos. De ahí, por ejemplo, las bizarras imágenes de Jake y Dinno Chapman. Sobre el impacto estético de la imagen, el libro de Stephen F. Eisenman *The Abu Ghraib Effect*, da cuenta del fenómeno de su impacto visual. El arte de la imagen van desde la fotografía con niños del canadiense Jonathan Hobin, hasta el estupendo artista de Xátiva, Artur Heras. GARCÍA CÍVICO, J., «Últimas imágenes de la tortura» Al revés y al derecho (Blog de InfoLibre). Sobre las razones de la exposición fotográfica, la insistencia en las imágenes y de los mismos abusos, vid., DANNER, M., «Tortura y verdad», *Pasajes de pensamiento contemporáneo*, N.º. 17, 2005.

⁶ AMNISTÍA INTERNACIONAL; *Informe Amnistía Internacional 2015/2016. La situación de los derechos humanos en el mundo*. Disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/informe-anual/> Consulta del 7 de septiembre de 2016. Entre otros trabajos que reflexionan sobre esa tendencia, LA TORRE, M.; «La teoría del derecho de la tortura» *Derechos y libertades*, n.º 17, 2007, pp. 71-87.; DE LUCAS, J.; «Un cáncer que crece: tortura y democracia», *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo* n.º. 17, 2005, pp. 41-46. VILLÁN DURÁN, C., «La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales», en ARARTEKO, *La prevención y erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, n.º 7, 2004, p. 33- 116.

para el esclarecimiento de los hechos, la mayoría de confesiones y autoinculpaciones no sólo no son legítimas, tampoco son fiables. Fue propio del pensamiento de la Ilustración el intento de someter a la razón y a una nueva visión del ser humano, las instituciones y modelos sociales, jurídicos y políticos; en este sentido se observó prontamente que aun cuando el recurso a la tortura era más eficaz desde un punto de vista inquisitivo e intimidatorio que las ordalías (que también incluían dolor y sufrimiento físico), no dejaba de mantener una enorme similitud con ellas respecto al conjunto de su fiabilidad.⁷

Hoy, en el tipo de contexto en el que se vuelve a hablar de tortura y tras más de una década de la, así llamada, «lucha contra el terror», pergeñada de sombras sobre el recurso a esta práctica criminal, se debe dudar de que la tortura sea un medio eficaz para luchar contra el terrorismo, o en el terreno procesal, un medio eficaz para indagar en la verdad de los hechos a ellos vinculados. La tortura es un medio *ineficaz* para la obtención de información fiable o para la consecución de confesiones que respondan a la realidad y apoyaremos con informes recientes, esta afirmación al final de este trabajo.

⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F.; *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, Ariel, 1973, p. 216.

Pero comencemos por el primer caso, el primer tipo de ineficacia es un problema que aparece desde su positivación y que encaja bien en esa fase de la historia de los derechos humanos caracterizada por la búsqueda de instrumentos de control y supervisión de su efectividad- *Human Rights Watch*, AI,⁸o específicamente la Asociación para la Prevención de la Tortura, han puesto mucho énfasis en el control de este crimen. Esta fase es primordial en el asunto que nos ocupa y afecta a un problema universal.

3. 3. El problema universal de la eficacia del derecho a no ser torturado

Efectivamente, en otros lugares hemos insistido en que la fase actual del desarrollo histórico de los derechos humanos debería caracterizarse por el desarrollo de instrumentos que redunden en su *efectividad* (o eficacia real). De hecho, puede decirse que, en las últimas décadas del pasado siglo, la discusión teórica dio paso a un creciente interés por la cuestión sociológico-empírica⁹. Esto es, una vez logrado el

⁸ AMNISTÍA INTERNACIONA; *Informe Amnistía Internacional 2015/2016.*, cit., p. 49 y ss.

⁹ En la década de los setenta y a la vista de los escasos avances sobre la adecuada medición de los derechos humanos, comenzó una literatura crítica específica, así, autores como Gupta, Jongman y Schmid, el informe *Human Rights in Developing Countries*, Charles Humana, James R. Scarritt, John F. McCamant, Russell Lawrence Barsh, Zehra F. Arat, James C. Strouse y Richard P. Claude, John Boli-Bennett, expertos del Instituto Danés de Derechos Humanos y los noruegos del Chr. Mechelen Institute, y muchos otros, propusieron mejoras y alternativas metodológicas

consenso de fondo y la positivación jurídica, desde un enfoque práctico, la situación real de los derechos humanos en el mundo apareció como prioridad. Esto fue así también para la tortura. ¿Qué países torturaban? ¿Cuántos casos? ¿Qué problemas de medición de planteaban? ¿Cómo podría medirse el esfuerzo, la voluntad de un Estado en disminuir los casos de tortura y tratos inhumanos o degradantes?

Recientemente, se ha llamado la atención, por ejemplo, sobre el hecho de que hay dictaduras que se acercan a los instrumentos de control y vigilancia del crimen de tortura, como resultado de concesiones a grupos políticos capaces de ejercer algún tipo de presión, mientras que hay dictaduras con menos casos de torturas que rechazan la Convención de Naciones Unidas sobre la Tortura; entre las causas parece estar el equilibrio de fuerzas en el estado; existe, pues, un amplio campo de estudio dirigido a la comprensión del funcionamiento institucional del tipo de regímenes donde la tortura es un hecho recurrente, una perspectiva que se une a los

problemas típicos de la sociología de los derechos humanos¹⁰.

Por otro lado, la vigilancia de la tortura y la constatación de su resistencia a desaparecer ha sido una tarea a la que, entre otras organizaciones, se han ocupado AI, o, muy específicamente, tal como decíamos atrás, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), ésta lleva décadas trabajando para dotar de eficacia a los mecanismos nacionales e internacionales encargados de monitorear lugares de detención. Actualmente, más de 80 Estados han ratificado, como luego señalaremos, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de la ONU, y más de 40, el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, en ese contexto, la labor de la APT (en lo que aquí nos interesa) ha consistido, sobre todo, en la difusión de datos sobre la eficacia de medidas de prevención de la tortura. Por adelantar ya propuestas concretas, la medida más importante apunta a la aplicación de salvaguardas durante las primeras horas tras la detención; la notificación a la familia y el acceso a abogado y médicos independientes también tienen un impacto significativo en la reducción de casos de tortura. La investigación, el enjuiciamiento eficaz de los torturadores y la creación de órganos independientes de monitoreo

en la investigación cuantitativa sobre derechos humanos o avanzaron hipótesis de trabajo empírico, se esforzaron, en definitiva, en mostrar los principales problemas conceptuales y sobre todo metodológicos que afectaban a la investigación en derechos humanos con indicadores. GARCÍA CÍVICO, J.; «¿Qué es un indicador de derechos humanos y cómo se utiliza?», *Derechos y libertades*, Año nº 15, Nº 24, 2011, p. 179.

¹⁰ RAYMOND VREELAND, J.; «Political Institutions and Human Rights: Why Dictatorships Enter into the United Nations Convention Against Torture», *Human Rights Quarterly*, Vol. 62., 2008, pp. 65-101.

son otras claves. Muy recientemente, la APT ha trabajado en un proyecto sobre la doble ineficacia a la que nos referimos en este trabajo: ¿qué medidas – si las hay – son eficaces para reducir la tortura y otros malos tratos y cuáles no?¹¹

En todo caso, a pesar de significativos progresos, como los que también recogen distintos informes de Naciones Unidas, la tortura sigue estando muy extendida. La violencia policial, el hacinamiento en prisiones, las condiciones inhumanas en centros de detención para solicitantes de asilo y demás tipos de violaciones son frecuentes en todo el mundo sin que sea posible hacerse una idea exacta de la proporción de este crimen en estos lugares. Inciden aquí problemas relativos a la medición de la tortura, el aumento de agentes y la sofisticación legal bajo la que se esconden, la imprecisión de los indicadores y muchos otros factores, pues tanto para la tortura, como, sobre todo, para el caso de tratos inhumanos y degradantes, son relevantes los típicos problemas metodológicos de la estadística de derechos humanos, sobre todo la incidencia de rasgos como la severidad, de acuerdo con los análisis de Stohl, López y McCamant.¹²

El problema elemental de la eficacia del derecho a no ser torturado, el *secretismo*, parece imposible de solucionar. Por poner un último ejemplo muy gráfico, en las fechas en las que terminamos este trabajo, el diario *New York Post*, informa que Sadam Husein ordenó construir en su sótano de Nueva York una sala de torturas cuando llegó al poder, en 1979. Los servicios secretos del régimen, los *Mujabarat*, arrestaban allí mismo, en Nueva York, a iraquíes huidos, atraídos por el hecho de que se trataba de una delegación gubernamental. Los encerraban y sometían a vejaciones para conseguir que los familiares se entregaran. Por una terrible ironía, la sede de la residencia de la misión de Irak ante la ONU es un edificio contiguo a la sede de la *The School of Practical Philosophy*, justo enfrente del museo Metropolitano, en pleno centro de la ciudad.

4. Distintas formas de ineficacia del derecho a no sufrir torturas

La cuestión de la ineficacia de la tortura se puede abordar desde distintas perspectivas. Dado el carácter absoluto de su prohibición, una primera apunta, evidentemente, a la denuncia del número de casos. Esto es, a la distancia entre

¹¹ CARVER, R., HANDLEY, L., (Eds.); *Does Torture Prevention work?*, Liverpool University Press, 2016.

¹² McCAMANT J.; «A Critique of Present Measures of “Human Rights Development and an Alternative»», *Global Human Rights*:

Public Policies, Comparative Measures, and NGO Strategies, V. P. NANDA, J. R. SCARRITT, and G. SHEPHERD, Jr. (eds.), Westview Press, Boulder, 1981, p.124. G. A. LÓPEZ, M. STOHL; “Problems of Concept and Measurement in the Study of Human Rights” en JABINE, Th. CLAUDE, R.; *Human Rights and Statistics*, cit, p. 216-234.

abolición legal y abolición *real*. El artículo 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estipula que no podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de amenaza de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública: todo caso de torturas es un caso de violación de derechos humanos.

Como hemos señalado en otras ocasiones¹³, el carácter absoluto de un derecho parece, en sí mismo, una garantía pues permite identificar todo acto de tortura como crimen. La ausencia de excepciones consolida, teóricamente, la expectativa legítima de no ser torturado. Si no hay supuestos en los que el acto resulta permitido, el crimen se hace inmediatamente evidente tanto a los actores, como a cooperadores y testigos. El conocimiento de un caso daría lugar, si las instituciones funcionan de forma correcta, a una denuncia. Pero sabemos que esto no es así, la clandestinidad, el carácter patibulario, el régimen de incomunicación, el hecho de que se produzca en sótanos, garajes, cárceles, lugares cerrados al público, confinamientos sin testigos, etc., hace que la tortura quede, en el más elevado número de

casos, perfectamente oculta. Además, el clima de excepción permite declaraciones de líderes mundiales, paradigmáticamente el caso del ahora presidente electo de EEUU, Donald Trump, en las que se defiende públicamente y abiertamente la tortura, sin que denuncias como las que lleva haciendo a este respecto *Human Rights Watch*, estén sirviendo de mucho¹⁴. Es por ello, que, hay que insistir, como ha hecho entre nosotros el profesor Massimo La Torre en que el propio debate sobre la tortura es aberrante; al mismo tiempo, y sobre el secreto, tal como ha recordado Luigi Ferrajoli parece imprescindible en el terreno cívico, político y científico, romper el secreto y el silencio que rodean y sostienen a la tortura «porque el secreto es connatural a la tortura, es un elemento constitutivo y un factor decisivo de la misma. El secreto en el que se consuma la tortura es el principal factor de impunidad». ¹⁵ Tenemos, además, tal como desarrollaremos después, el hecho de que el agente activo suele estar vinculado al poder de quien, en la famosa expresión de Weber detenta el monopolio de la violencia física legítima, mientras que la tortura la

¹³ GARCÍA CÍVICO, J.; «El derecho a no ser torturado: status quaestionis», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 2017, nº 25.

¹⁴ HUMAN RIGHTS WATCH; «Trump's National Security Choice Won't Rule Out Torture». <https://www.hrw.org/news/2016/11/18/us-trumps-national-security-choice-wont-rule-out-torture> Visita del 15 de noviembre de 2016.

¹⁵ FERRAJOLI, L.; «La lucha contra la tortura: una batalla de la razón», *Sin permiso*, en <http://www.sinpermiso.info/textos/la-lucha-contra-la-tortura-una-batalla-de-la-razn> Visita 1 de octubre de 2016.

sufren personas en situación de desprotección, personas perseguidas, huidas o en zonas de combate, incluso civiles (en el caso de las torturas en «la lucha contra el terror» que son detenidas por tener o por presumirse que tienen, «información relevante».) En definitiva, la existencia de casos de tortura, aunque resulte obvio mencionarlo, es el primer formato de la ineficacia de este derecho.

Otra forma específica de ineficacia del derecho a no sufrir tortura es la ausencia de una investigación eficaz ante denuncia de torturas: nuestro país ha sido sancionado en numerosas ocasiones por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por no investigar de forma eficaz este crimen. La concesión de amparo, en los días en que termino este trabajo, por el Tribunal Constitucional, a una joven por una investigación sobre torturas cerrada en falso supone, otra vez, la constatación de que el trabajo de las fuerzas de seguridad y de los tribunales «no reflejan una investigación oficial eficaz como sinónimo de agotar cuantas posibilidades razonables de indagación resulten útiles para aclarar los hechos».

En general, el TEDH ha subrayado la importancia de una eficaz investigación oficial interna de las denuncias relativas a tratos inhumanos y torturas. Cuando los responsables

(indiciariamente) son fuerzas de seguridad, para que la investigación se considere efectiva se requiere que los responsables de la investigación no estén subordinados jerárquicamente, el médico forense es funcionario de la Administración y por lo tanto no independiente (STEDH Martínez Sala y otros contra España de 2 de noviembre de 2004). Otro ejemplo es la Sentencia de 2011, asunto Beristain Ukar, donde el demandante fue arrestado por su participación en altercados callejeros violentos (kale borroka) estando cinco días en régimen de incomunicación. En su demanda, Beristain Ukar alegó haber sido víctima de sesiones de asfixia, vejaciones sexuales, amenazas de muerte y violación por parte de la Guardia Civil y afirma que, tras haberlo denunciado, las autoridades españolas no realizaron con la debida diligencia la investigación correspondiente.¹⁶ En las últimas décadas, el TEDH, ha introducido en su jurisprudencia la «violación procedimental del art. 3 CEDH», circunstancia que se produce cuando, realizada la denuncia de malos tratos, las autoridades nacionales no han procedido a una investigación y efectiva.

¹⁶ MIRALLES RUIZ-HUIDOBRO, R. (Autora) / SAURA ESTAPÁ, J., (Coord.); «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos relativa a España por torturas. Del terrorismo a la criminalización de la disidencia» Informe “El tiempo de los derechos” nº 31, 2013, p. 43. Sobre la evolución de procedimientos relacionados con la persecución de delitos de tortura y malos tratos en nuestro país, puede verse, AMNISTÍA INTERNACIONAL; *España. Crisis de identidad: Torturas y malos tratos de índole racista a manos de agentes del Estado*, Madrid, 2002.

La actualidad jurisprudencial del TEDH presenta situaciones muy distintas de supuestos de ineficacia, desde malos tratos infringidos por la policía, pasando por la indigna situación de las cárceles en algunos países, hasta casos de extradición cuando la pena a ejecutar es la capital. Sobre el derecho a no sufrir tortura existe amplia jurisprudencia que permite avanzar en una mayor eficacia del derecho a no sufrir torturas, entre las más importantes de la pasada década: Ócalan contra Turquía, de 12 de marzo de 2003: se debe apreciar si los daños corporales han ocurrido durante la detención, lo cual debe contrastarse con las explicaciones de las autoridades policiales. Esto no es solo un formato del principio de contradicción, sino que deriva del hecho de que las autoridades tienen la obligación de velar *siempre* por la integridad física de las personas detenidas. Sobre la carga de la prueba, otro factor de la ineficacia, incumbe en principio a la víctima acreditar la realidad de la vulneración material alegada, pero por la indefensión en que se encuentra la víctima, soledad, aislamiento, etc., en determinadas situaciones se invierte esta carga probatoria, debiendo el Estado facilitar suficientes y convincentes explicaciones en torno al hecho ocurrido.

Relacionado con esto, la impunidad resulta otro formato de la ineficacia. En España, un reciente informe de la Fundación Euskal

Memoria, recoge 5.022 casos de torturas policiales en Euskadi entre la represión de la dictadura franquista y 2014: el 46% de los testimonios apuntan a la Policía Nacional, mientras que otro 42% refiere a la Guardia Civil. También hay un 7% que señala a la Ertzaintza como responsable de los malos tratos¹⁷. Otros casos paradigmáticos son la política de las últimas décadas del Estado de Israel contra detenidos palestinos, y de EEUU con el cierre en falso de Guantánamo¹⁸. Las prácticas de rendición extraordinaria por parte de la CIA¹⁹, (una forma de «subcontratación de la tortura»)²⁰ son cuestiones actuales en el *debe* de la eficacia de este derecho, como lo son el recurso a la desprotección abstracta de los detenidos bajo la

¹⁷EUSKAL MEMORIA FUNDAZIOA; [http://www.euskalmemoria.eus/es/Noticias/20160318/Los casos de tortura verificados superan los 5.000](http://www.euskalmemoria.eus/es/Noticias/20160318/Los%20casos%20de%20tortura%20verificados%20superan%20los%205.000) Visita del 14 de noviembre de 2016.

¹⁸ AMNISTÍA INTERNACIONAL; «Nuevos testimonios de torturas en Guantánamo», Informe, n.º. 77, 2006, pág. 20. Sobre esta cuestión la literatura es prolija. Vid, entre otros, DE LUCAS, J.; «Contra la impunidad y la tortura en las cárceles de Guantánamo e Iraq», *Temas para el debate*, n.º. 116 (jul), 2004, pp. 10-12.

¹⁹ WEISSBRODT D., BERGQUIST A.; «Extraordinary Rendition: A Human Rights Analysis», *Harvard Human Rights Journal*, vol.19, 2006, p. 124. RAMÓN CHORNET, C.; «Las prerrogativas de la CIA en la eliminación de presuntos terroristas y en la práctica de la tortura», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVI/2004, pp. 542-545.

²⁰ KALECK W.; «Justice and accountability in Europe: discussing strategies», CIA – “Extraordinary Rendition” flights, torture and accountability – a European Approach, European Center for Constitutional and Human Rights, Second Edition, 2008, p. 15. A este respecto, me parece recomendable el reciente trabajo de máster, GARRIGUE J.; «La cuestión de la tortura por parte de los Estados Unidos en el contexto de la guerra contra el terrorismo El debate jurídico en torno a la fuerza normativa de las palabras», dirigido por Félix Vacas Fernández y José Manuel Rodríguez Uribe, Universidad Carlos III, 2014.

expresión de «combatientes enemigos ilegales» o el declive de los mecanismos de jurisdicción internacionales. De forma muy directa, habría que incluir los repetidos casos de indultos a guardias civiles, pero también, de nuevo, el recurso a compañías privadas, del tipo de los contratistas norteamericanos. Toda esta sofisticación de los agentes infractores problematiza, como dijimos, la cuestión de la cuantificación de la tortura y de malos tratos.²¹

La responsabilidad de empresas privadas por delitos de tortura no sólo supone una dificultad que afecta a la metodología de los sistemas de medición de la efectividad de los derechos humanos en lo que tocante a la cuestión de la *agencia* sino que es también un tema de extraordinaria actualidad²². En las fechas en las que acabamos este trabajo, un tribunal federal estadounidense ha reabierto el proceso judicial contra el contratista militar CACI. La demanda acusa a la contratista de dirigir y participar en las torturas de la cárcel

de Abu Ghraib en 2004. CACI fue contratado por EEUU para brindar «servicios de interrogatorio», en la demanda, cuatro hombres iraquíes afirman haber sido sometidos a descargas eléctricas, rotura de huesos en temperaturas extremas acompañadas de abusos sexuales.²³ ¿Cómo es posible que civiles de una empresa privada participen en la parte más sensible de estas operaciones, la que tiene que ver con el trato a personas detenidas? La historia es más amplia: en el clima de urgencia y excepción que siguió a los atentados del 11 de septiembre de 2001, proliferaron empresas privadas y servicios sobre vigilancia de emplazamientos estratégicos tales como centrales nucleares, puertos y aeropuertos. El negocio preexistente a los atentados comenzó a tener una amplia demanda bajo la que crecieron compañías como CACI o *Blackwater* que no ofertaban sólo ese tipo de protección, sino una tan inquietante como polémica labor para-militar. De acuerdo con datos oficiales, en 2006 había en Irak más de 100.000 contratistas militares de diversas nacionalidades prestando servicios al Departamento de Defensa de los EEUU (sin contar a posibles subcontratados). Un número, recordémoslo, mucho mayor que durante la Guerra del Golfo (10.000 aproximadamente), de hecho, a principios de 2008 eran ya más los

²¹ Otro problema que tiene que ver con la eficacia son las extradiciones de personas condenadas a pena de muerte (Caso Bader y otros contra Suecia). El TEDH entiende que la pena capital no es contraria a priori ni al art. 2 ni 3 CEDH lo cual impide considerara trato inhumano o degradante.

²² AYMERICH, I.; «Orígenes ideológicos de la distribución de responsabilidades públicas y privadas en la garantía de los derechos humanos», en ZAMORA, F. J., GARCÍA CÍVICO, J., SALES PALLARÉS, S., (Eds.); *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*, Cuadernos Democracia y Derechos Humanos, Universidad de Alcalá, Madrid, 2013, pp. 21-40.

²³ ROSEMANN, N.; «The Privatization of Human Rights Violations – Business’ Impunity or Corporate Responsibility? The Case of Human Rights Abuses and Torture in Iraq», *Non-State actors and international law*, 5, 2005, pp. 77-100.

contratistas empleados en Irak por los EE.UU. que soldados de ese país, pues que se estimaba que la cifra total había ascendido a 190.000. Tanto el coste como la importancia de esta inversión son tan llamativos como preocupantes: de acuerdo con un informe del Congreso de los Estados Unidos, un 20% del dinero gastado por su país en Irak en el periodo 2003 - 2007, aproximadamente 85.000 millones de Su relación es muy estrecha con el gobierno local y las fuerzas de la coalición. En junio de 2004, Paul Bremer justo antes de abandonar la jefatura de la Autoridad Provisional de la Coalición firmó la Orden número 17, que definía en el anexo 4 el estatus jurídico de los contratistas en Irak, ésta permitía que los contratistas no estuvieran sujetos a las leyes iraquíes, gozando de inmunidad frente a procesos locales siempre y cuando se ajustaran a lo establecido en su contrato, en octubre de 2007, un mes después de la muerte de 17 civiles, a manos, presumiblemente de hombres de estas empresas, el gobierno iraquí aprobó una ley para retirar su inmunidad

Los hechos más polémicos han tenido que ver justamente con casos de asesinatos, tratos inhumanos y torturas. Desde los primeros meses de la ocupación de Irak, han sido varios los acontecimientos de extrema gravedad en los que empresas militares privadas se han visto involucradas. En primer lugar y en lo que más nos

interesa aquí, entre 2003 y 2004, al menos seis contratistas de CACI y Titan Corp, fueron señalados en el escándalo de torturas y vejaciones en Abu Ghraib. Al año siguiente, se hizo público un video donde unos contratistas de Aegis disparaban impunemente a conductores iraquíes mientras sonaba música de Elvis Presley.²⁴

Por último, una perspectiva de enorme actualidad, apunta a la sociedad civil. Si a finales de siglo, la opinión pública, como exponente de un estado de conciencia general, se mostraba contraria a estos delitos de Estado, hoy, la escasa repercusión política de los escándalos señalados arriba, más las conclusiones de estudios sociológicos, hablan de una relajación de la condena social. Si la tortura es aún respaldada e incluso demandada por un porcentaje nada desdeñable de la población, es por el enganche, por el «marco», que conecta con una forma de comprender el mundo, el poder, el derecho y la vida cotidiana²⁵. La permisibilidad está afectada por argumentos, realmente perversos, según los cuales, los torturadores se presentan como servidores responsables del Estado: es la tesis defendida explícitamente por la administración del presidente Bush²⁶. Regresemos ahora al

²⁴ «Irak expulsa a la principal compañía de seguridad privada de EE UU», *El País*, 18/09/2007.

²⁵ G. LAKOFF, M. JOHNSON; *Metáforas de la vida cotidiana*, Cátedra, Madrid, 2001.

²⁶ No es este el lugar para desarrollarla y remitimos a los tempranos trabajos de Massimo La Torre. LA TORRE, M., «La

contexto más general, ¿cuáles son las principales vías para evitar y perseguir la tortura?

5. Lucha por la eficacia del derecho a no sufrir torturas: vías y mecanismos

En primer lugar, dado que la tortura es un crimen, la lucha por su eficacia puede enfocarse de acuerdo con las directrices generales relativas a la prohibición y persecución de los delitos. Aquí, de acuerdo con las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención del delito (resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, párr.3.), la prevención del delito «engloba las estrategias y medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y a intervenir para influir en sus múltiples causas». De acuerdo con la *Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*²⁷, el desarrollo

teoría del derecho de la tortura» Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, n° 17, 2007, pp. 71-87. Id., «Amistades peligrosas. Tortura y derecho», *Derechos y Libertades*, n° 28, Época II, enero 2013, pp. 25-38. Para un recorrido de la argumentación de tipo apologético pueden verse, entre otros: DERSHOWITZ, A. D.; «Is there a torture road to freedom?», *Los Angeles Times*, 8/11/2001. Id., *Why Terrorism Works. Understanding the Threat, Responding to the Challenge*, Yale University Press, 2002; POSNER R.A., «The Best Offense», *The New Republic*, 2 de septiembre 2002. YOO, J., *The Powers of War and Peace*, University of Chicago Press, Chicago, 2005.

²⁷ Recordamos que las instituciones nacionales de derechos humanos (INDH) son órganos estatales con un mandato legislativo de proteger y promover los derechos humanos. KJÆRUM, M., «What is a national human rights institution?», vid.

<http://www.humanrights.dk/about+us/what+is+a+nhri> (visitada el 15/4/ 2014). En nuestro país, la práctica ha sido establecer una única institución en la que se combinan la vigilancia de los derechos humanos y las funciones tradicionales del Defensor del Pueblo, sobre el papel de esta figura como INDH puede verse,

de una estrategia amplia de prevención de la tortura exige adoptar un enfoque integrado, compuesto por tres elementos interrelacionados: a) marco jurídico que prohíba la tortura; b) aplicación efectiva de dicho marco jurídico; c) mecanismos de monitoreo del marco jurídico y su aplicación.

En general, la eficacia puede situarse en dos momentos distintos: antes y después de la comisión de la tortura. Esto, es el diseño de la eficacia resulta de la combinación de mecanismos reactivos que actúan *ex post facto*, con mecanismos preventivos que actúen sin necesidad de que medien hechos presuntamente constitutivos de tortura o malos tratos. En este sentido preventivo destaca, por ejemplo, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura o Tratos Inhumanos y Degradantes²⁸ porque según el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura, su labor consiste en examinar *in situ*, mediante visitas, el trato a personas privadas de libertad para reforzar su protección contra torturas o malos tratos. Además, y aunque la esbozemos como una afirmación también general, podemos convenir en que el ciudadano tiene que estar

REIF, L. C.; *The Ombudsman, Good Governance and the International Human Rights System*, Leiden, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 2004.

²⁸ MALINOWSKI, J.; «El papel del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura», ARARTEKO, *La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos*, cit., pp. 169-185.

dotado de resortes jurídicos para que las prohibiciones sean eficaces.

A su vez se distinguen dos tipos de prevención: directa e indirecta. El objetivo de la prevención directa es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. La prevención indirecta tiene lugar después de que ya hayan ocurrido casos de tortura o tratos crueles y se centra en evitar la repetición de esos actos. Junto a la insistencia en el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y su contracara, la tipificación como crimen de toda conducta que la infrinja, otro paso para obtener un marco de eficacia apuntó pronto a la creación de organismos de supervisión. Entre los principales mecanismos tenemos los establecidos en virtud del Consejo de Derechos Humanos y que se aplican a todos los Estados («órganos creados en virtud de la Carta») y los establecidos por tratado concreto («órganos creados en virtud de un tratado»), que se aplican únicamente a los Estados que lo han ratificado. En relación con los primeros, entre los adoptados en Naciones Unidas, destacan pronto el Consejo de Derechos Humanos, Examen Periódico Universal y los Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, pues tienen como fin la elaboración de normas de prevención/investigación de violaciones de derechos humanos y éstas incluyen la tortura; pero, además

se cuenta con órganos específicos (creados a través de tratados) así, el Comité de Derechos Humanos²⁹ (en lo que respecta al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966), el Comité contra la Tortura (para la supervisión de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Inhumanos y Degradantes de 1984) y el Subcomité para la Prevención de la Tortura (por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 2002). En tercer lugar, por lo que toca a los mecanismos de control de la tortura, en el ámbito de Naciones Unidas, tenemos, en el seno de los procedimientos especiales, al Relator Especial sobre la tortura.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura impone a los Estados parte la obligación de prevenir la tortura y otras formas de tratos crueles, de acuerdo con el artículo 2.1 «todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción). Su Protocolo Facultativo crea un mecanismo para asistir a los Estados partes a cumplir estas

²⁹ De acuerdo con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en particular Rodríguez c. Uruguay, Comunicación N° 322/1988 o Vladimir Sathasivam y la Sra. Parathesi Saraswathi c. Sri Lanka, Comunicación N° 1436/2005, las denuncias de tortura deben ser investigadas en forma expedita, imparcial y eficaz, incluso en ausencia de denuncia formal, y «la investigación de los delitos debe orientarse tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados como la identidad de las personas que en ellos puedan haber participado».

obligaciones estableciendo un sistema de visitas periódicas a lugares de detención por órganos internacionales y nacionales independientes³⁰. En este apartado, un reciente trabajo sobre la efectividad de las medidas recogidas en los informes de los Estados parte, concluye que estos se asumen con muy diferentes niveles de exigencia y compromiso, influyendo cuestiones geográficas “de vecindario”, las fechas de firma e incorporación a los mecanismos de la Convención o, sobre todo, de desarrollo de la democracia (y de instauración de ésta).³¹

Por su parte, el Comité contra la Tortura es el principal órgano supervisor de la aplicación correcta de la Convención contra la Tortura. El Comité está compuesto de diez expertos que deben ser nacionales de los Estados Partes, elegidos por éstos en votación secreta. Su mandato dura cuatro años y puede renovarse. Los Estados Partes tienen la obligación de presentar un informe al Comité cada cuatro años, en el que indiquen las medidas que han adoptado. El Comité emite informes periódicos con recomendaciones, además investiga infracciones,

examina quejas de un estado parte sobre violaciones de otro e incluso comunicaciones individuales. Sobre las últimas novedades del Comité, y en lo que a España se refiere, el informe de 2015 insistió en que, después del examen efectuado seis años atrás (2009), nuestro país sigue mostrando carencias en sus medidas contra los malos tratos, las penas crueles y las torturas. Entre las principales críticas, se señalan detenciones incomunicadas de hasta 13 días, uso excesivo de la fuerza por parte de Policía y Guardia Civil en manifestaciones y controles fronterizos, repatriaciones indiscriminadas (sin conocer sus posibles consecuencias) y nula investigación de los crímenes del pasado. En uno de los últimos informes, se pidió aprovechar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para garantizar, entre otros derechos, la posibilidad de elegir a un abogado o un médico de confianza, dos medidas que como vimos en los primeros epígrafes, inciden en la eficacia de este derecho. De igual modo se instó a grabar todas las actuaciones policiales. Es interesante, señalar que, en este informe de 2015, el Comité se refirió también, aunque sin citarlas, a las «devoluciones en caliente», y en general a la expulsión y extradición de personas sin saber si existe peligro de que sufran daños en sus países de origen³².

³⁰ SANZ-DÍEZ, M.; «El concepto de Tortura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984», en GARCÍA VALDÉS, C., VALLE, M et al. (Coords.); *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat* / Vol. 2, 2008, pp. 2265-2284.

³¹ CREAMER, C., SIMMONS, B.; «Ratification, Reporting, and Rights: Quality of Participation in the Convention against Torture», *Human Rights Quarterly*, Vol. 37, Num. 3, 2015, pp. 579-608. |

³² Se criticó también el «uso excesivo de la fuerza por parte de la Policía y la Guardia Civil en controles fronterizos y manifestaciones». Actitudes que, según este organismo, quedan impunes por falta de medidas de prevención y mecanismos de

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se estableció por el artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (adoptado en 2002 y con entrada en vigor en 2006) y realiza visitas a lugares donde haya personas privadas de libertad en Estados Parte del Protocolo Facultativo, examina el trato recibido por las personas recluidas y recomienda al gobierno del país medidas para mejorar el trato; asiste y asesora a los Estados para el establecimiento, constitución y funcionamiento de órganos nacionales para la prevención de la tortura (mecanismos nacionales de prevención), o ayuda a los mecanismos ya existentes a reforzar funciones en materia de privación de libertad, así como competencias e independencia. Este nuevo instrumento se justificó en su momento porque se requerían medidas adicionales y efectivas en la lucha contra las prácticas de tortura y otros malos tratos. Justamente, uno de los problemas actuales referidos a la eficacia del derecho a no ser torturado tiene que ver, precisamente, con el

hecho de que los EEUU no ha creado mecanismos nacionales de prevención efectiva, ni consentido que el Subcomité examine las condiciones de detención de las personas internadas de acuerdo a lo establecido en este Protocolo Adicional que no ha ratificado. Entre otros procedimientos, habría que incluir, el examen periódico universal, mecanismo operativo desde 2008, en el que una vez cada cuatro años se examina la situación de los derechos humanos en todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas: visitas a centros de detención. campañas de concienciación pública, capacitación de funcionarios públicos, normas generales sobre eficacia de derechos humanos³³, etc.

Junto al sistema convencional de protección se encuentra el trabajo de los Relatores Especiales, expertos en diferentes aspectos de la tortura cuyas recomendaciones complementan las resoluciones del Comité. El Relator Especial sobre la tortura es un experto independiente que informa al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General. Su papel es lograr que los gobiernos participen en los diálogos sobre denuncias de tortura dignas de crédito y realicen

supervisión. El informe recuerda que algunos agentes llegaron a ser indultados. La ONU consideró que el delito de tortura, tal como viene recogido en el Código Penal, está poco desarrollado y las penas «siguen sin ser adecuadas teniendo en cuenta su gravedad. GINÉS SANTIDRIÁN, E.; «La prevención de la tortura en Europa: el Comité Europeo para la prevención de la tortura» en FERNÁNDEZ-SÁNCHEZ, P. A. (Coord.); *La obra jurídica del Consejo de Europa: (en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa)*, 2010, pp. 649-664.

³³ De acuerdo con la resolución 60/147 de la Asamblea General de 16 de diciembre de 2005), se deberían adoptar las siguientes medidas: a) fortalecer la independencia del poder judicial; b) establecer mecanismos de denuncia eficaces y accesibles; c) garantizar el acceso a la asistencia jurídica y letrada gratuita; d) Investigar de manera expedita y eficaz las denuncias

visitas de investigación de los hechos³⁴. Por citar uno de los últimos informes más preocupantes, para el último Relator, el caso de México es sumamente preocupante, al aumento de casos (algo señalado por AI México) se añaden denuncias sobre impasividad de actores civiles (médicos, conductores, etc.) un indicador de la profundidad del problema de la tortura. En México, hay evidencias de la participación activa de fuerzas policiales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, «pero también de la tolerancia, indiferencia o complicidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces». En sus recomendaciones relativas a la eficacia en la vertiente preventiva, el relator pide que se ponga fin al uso de la fuerza militar en tareas de seguridad pública. También exige la eliminación del «arraigo», la polémica figura que permite, en el curso de una investigación por crimen organizado y con orden judicial, mantener encerrada 40 días (prorrogables) a una persona mientras se decide si se presentan cargos penales. guerra contra el narco, pues expone al detenido a torturas. A veces, indica el informe del relator, las torturas acaban en la muerte, y esta viene seguida de la desaparición. En el caso de las mujeres, al

³⁴ El Relator Especial no tiene derecho automático a realizar una visita de investigación de hechos a un país (a diferencia del Subcomité para la Prevención de la Tortura establecido en virtud del Protocolo Facultativo), sólo las puede realizar por invitación de un gobierno.

catálogo de horrores se añade violencia sexual, introducción de objetos en genitales y violaciones múltiples y reiteradas. Tampoco la persecución está resultando eficaz pues en su informe se destaca que entre 2005 y 2013 solo hubo cinco sentencias condenatorias por torturas. Uno de los motivos sobre esta falta de eficacia apunta a que ni los registros de detención ni los exámenes médicos recogen bien los abusos.

Además, en lo que toca al segundo aspecto de nuestro título, su eficacia (la de estos terribles crímenes y abusos), de acuerdo con el informe: «De más de 8.000 personas arraigadas desde 2008, sólo el 3,2% habría recibido condena».

6. Medidas que redundan en la eficacia del derecho

En primer lugar, cabe recordar que como condición necesaria (aunque no suficiente), el marco jurídico de cada país brinda el fundamento de cualquier estrategia eficaz de prevención de la tortura. Dicho marco incluye los tratados internacionales que haya ratificado el Estado, así como la legislación interna, promoción de la ratificación de tratados internacionales relacionados con la tortura y en particular la Convención contra la Tortura (incluidos los artículos 21 y 22), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, tratados regionales, etc. La

promoción de reformas internas, tales como la tipificación de la tortura como delito en el código penal (de conformidad con el artículo 1 de la Convención) o el establecimiento en la legislación penal de la inadmisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tortura forman parte también de esas medidas iniciales. Asimismo, cabe recordar de nuevo, que hoy, incluso más que en el pasado, redundan en la eficacia del derecho a no sufrir torturas la existencia de una legislación sobre jurisdicción universal que permita a un Estado enjuiciar en su territorio los crímenes de tortura con independencia de si el delito se ha cometido dentro o fuera de sus fronteras y sin importar la nacionalidad o el país de residencia del presunto/s perpetrador/es, o, en relación con esto, que se pueda extraditar al presunto criminal por delitos de torturas a otro Estado capaz (y que esté efectivamente dispuesto) a enjuiciar ese delito.

En este mismo ámbito interno, hay medidas recurrentes que favorecen la efectividad del derecho a no sufrir tortura que tienen que ver con las recomendaciones generales del Comité contra la Tortura, en lo que toca a las garantías básicas como la asistencia médica y letrada

independientes, la comparecencia ante juez o la comunicación del lugar donde se está detenido.³⁵

En el contexto europeo y en caso de España, el Comité para la Prevención de la Tortura ha recomendado la reducción de plazos de incomunicación (que no superen un máximo 48 horas), la realización de exámenes médicos por parte de médicos de confianza (a la elección del detenido) y la obligación de informarle a ese respecto), la conveniencia de un formulario específico para los médicos. Se recuerda que no todos los malos tratos dejan marcas visibles, con lo que, para aumentar la eficacia de las medidas preventivas y sancionadoras, cabría incluir la valoración de la credibilidad de las personas, más allá de que haya o no evidencias físicas. Se ha recomendado también a nuestro país, la creación de órganos independientes (distintos de la policía y guardia civil) encargados del seguimiento e investigación de quejas formuladas contra agentes de esos cuerpos: «ese órgano debería tener la facultad de instigar procedimientos disciplinarios y, en caso necesario, referir asuntos a la autoridad judicial competente»³⁶

³⁵ Observación General N°20 del Comité de Derechos Humanos relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 7). ZÚÑIGA LÓPEZ, L., «Instrumentos jurídicos para prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes» en ARARTEKO, *La prevención y erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, Colección «Jornadas sobre derechos humanos» n° 7, 2004, pp. 117-168.

³⁶ MALINOWSKI, J., «El papel del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura», ARARTEKO, *La prevención y*

Otras medidas en las que coinciden la totalidad de instituciones mencionadas, es la sustracción al secreto, a la invisibilidad, del cuerpo del detenido. En primer lugar, mediante una más rígida limitación de los poderes de detención de la policía, tanto respecto de su ejercicio como de la duración de la misma. En segundo lugar, la prohibición de que el arrestado sea interrogado por agentes de policía antes de serlo por magistrados, y sobre todo, sin la presencia de abogado defensor. Es la restricción de la libertad personal sin garantía de defensa ni controles jurisdiccionales la que ofrece el lugar y la ocasión privilegiados para la tortura y actos de violencia sobre las personas arrestadas³⁷.

Las principales garantías contra tales abusos están constituidas, en suma, a) por la reducción de la duración de la detención o de la custodia preventiva al tiempo estrictamente necesario antes del interrogatorio por parte del magistrado; b) por la no admisión en juicio, por tratarse de prueba ilícita, de cualquier testimonio o confesión extraídos por la policía o sin la presencia del defensor; c) por la máxima transparencia de cualquier contacto entre detenidos e interrogadores, tanto si se trata de

erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos, cit., pp. 181-182

³⁷ *Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, cit. p. 33

agentes de policía como de magistrados de la acusación pública, asegurada por la simultánea presencia del abogado defensor. De acuerdo con Ferrajoli, «quienes interrogan, en suma, a una persona privada de la libertad, ni siquiera deberían acercarse a ella sin la presencia del defensor. Su cuerpo, su identidad, deberían ser sagrados para los funcionarios públicos a los que se confía el detenido»³⁸.

Los siguientes procedimientos de detención se centran específicamente en la privación de libertad por efectivos de policía, en ellos se establecen prácticas recomendadas por mecanismos internacionales y regionales y los recoge la *Guía Operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para el caso de torturas*.³⁹ Así, se recuerda que el mantenimiento de registros oficiales constituye una garantía fundamental. Permiten constatar la

³⁸ FERRAJOLI, L.; «La lucha contra la tortura: una batalla de la razón», cit., p 8 y ss.

³⁹ A su vez, tiene que ver con los argumentos del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico que en 2006 adoptó unas normas de procedimiento en relación con los interrogatorios –las Normas Mínimas para los Interrogatorios– que fueron elaboradas por su Consejo Asesor de Juristas. Véase *Sr. C. c. Australia*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°900/1999, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2002; y *Albert Wilson c. Filipinas*, Comité de Derechos Humanos, Comunicación N°868/1999, dictamen aprobado el 30 de octubre de 2003. También en su Observación general N°20, el Comité de Derechos Humanos establece que «con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, los presos deben ser mantenidos en lugares oficialmente reconocidos, y para que sus nombres, así como los de las personas responsables de su detención, figuren en registros a disposición de las personas interesadas, incluidos parientes y amigos» (párr. 11). *Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, cit., p. 34 y 35.

ubicación de cualquier persona durante el período de detención, así como asegurar que se han seguido los procedimientos de detención. El registro de los detenidos se debería llevar a cabo en todos los lugares de detención y comisarías de policía y las partes interesadas deberían tener fácil acceso a ellos. Por otro lado, los vacíos e incoherencias en las menciones de los registros pueden alertar a los equipos de vigilancia sobre posibles riesgos de tortura o tratos crueles. Paralelamente, y como recoge la misma *Guía*, el interrogatorio y la custodia deberían estar a cargo de órganos diferentes. Otras observaciones apuntan al código de conducta para los interrogatorios: duración permisible de la entrevista, períodos de descanso, paradero e identidad de las personas que deben estar presentes durante la entrevista. Como se señala, el proceso de elaboración de ese código parece útil en sí mismo puesto que insta a personal policial a considerar qué prácticas resultan apropiadas y eficaces para su trabajo en las coordinadas axiológicas en las que nos estamos moviendo. Por lo que respecta a grabaciones de vídeo y/o audio de los interrogatorios, básicamente se coincide en que la grabación de audio o vídeo no sólo aporta una mayor transparencia al proceso de los interrogatorios, sino que también puede suponer importantes ventajas para la policía⁴⁰. Finalmente,

las visitas regulares y sin previo aviso a todos los centros de detención por órganos de supervisión independientes contribuyen a evitar que se desarrolle una cultura de secretismo y ofrecen una importante salvaguardia para las personas privadas de libertad. Sobre el Protocolo de Estambul⁴¹, éste también tiene como objeto que los Estados utilicen uno de los medios fundamentales para la protección de los individuos contra la tortura: una documentación eficaz capaz de sacar a la luz las pruebas de torturas y malos tratos de manera que se pueda exigir a los torturadores que den cuenta de sus actos⁴².

Por mencionar, una vía indirecta relacionada con el comercio y los agentes civiles (la peligrosa *normalización* de la que hablábamos atrás), este año (2016) la UE ha adoptado una nueva normativa sobre productos que pueden ser usados para aplicar la pena capital, tortura o castigos degradantes para prevenir que exportaciones europeas contribuyan a violaciones

Derechos Humanos, cit., p. 34 y 35

⁴¹ *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. R/P/PT/8/Rev.1, Naciones Unidas, 9 de agosto de 1999.

⁴² Los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se anexaron a la resolución 55/89 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, y a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2000, ambas aprobadas sin votación.

⁴⁰ *Guía operacional para las Instituciones Nacionales de*

de derechos humanos en países ajenos a los 28⁴³. Se trata de la reforma del Reglamento (CE) No 1236/2005 del Consejo de 27 de junio de 2005 sobre comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁴. Hasta solo unos meses, y como se habían ocupado de denunciar AI y Fundación de Investigación Omega, las empresas se beneficiaban del comercio de material pensado para causar dolor y sufrimiento humano (cadenas para tobillos y porras con púas, que puede convertirse fácilmente en instrumentos de tortura). En lo que afecta a la ineficacia de las medidas contra la tortura, sobresale, el hecho de que aún hay empresas con sede en la UE que promuevan abiertamente el material en ferias de armas, exposiciones e Internet dentro de la UE, cuando la importación y exportación de ese material están prohibidas⁴⁵. La Comisión, el

Parlamento y los Estados miembros deben ahora garantizar que los productos prohibidos concebidos para infligir sufrimiento no se exhibirán ya en ferias comerciales de la UE ni serán promocionados en Internet por empresas de la UE.

Otras reformas del proyecto de Reglamento que AI y Omega apoyaron y afectan a nuestro objeto de estudio son: la prohibición expresa del tránsito por la UE de material concebido específicamente para infligir tortura o malos tratos o llevar a cabo ejecuciones; la prohibición de actividades de corretaje de las empresas con sede en la UE con productos prohibidos que no tocan suelo de la UE; establecimiento de un procedimiento de urgencia que permita a la UE aplicar con mayor rapidez medidas de control ante nuevos tipos de material que se consideren intrínsecamente abusivos. A nuestro juicio resulta también importante que se prohíba a las empresas de la UE impartir a la policía y las fuerzas de seguridad de todo el mundo capacitación en técnicas que quepa calificar de tortura u otros malos tratos.

⁴³ La regulación diferencia entre artículos que únicamente pueden ser empleados para aplicar la pena capital o tortura, como guillotinas o sillas eléctricas, y otros productos que pueden tener otros usos legítimos además del castigo, como ciertas sustancias químicas.

⁴⁴ El Reglamento (CE) 1236/2005 del Consejo es el único mecanismo regional jurídicamente vinculante del mundo, establecido para combatir el comercio de dispositivos para la “aplicación de la ley” sin otro uso práctico que infligir tortura u otros malos tratos o llevar a cabo ejecuciones y para controlar el comercio de dispositivos que pueden tener un uso legítimo pero a los que se puede dar fácilmente un uso indebido con tales fines.

⁴⁵ Por ejemplo, en el salón Milipol de París de noviembre de 2015 se distribuyeron catálogos donde se promocionaba material prohibido, como esposas para pulgares, porras con púas y grilletas con pesos, e incluso se expusieron físicamente durante el evento un juego de esposas para tobillos con pesos y un escudo con púas.

A fecha de 28 de septiembre, el sitio web de la empresa alemana PKI Electronic Intelligence GmbH seguía anunciando esposas aturdidoras de 60.000 voltios con el escalofriante eslogan de “¡Jamás se ha visto detener tan rápidamente a alguien que intenta fugarse!”.

7. A modo de cierre: un círculo perverso, otra ineficacia de la tortura

La ineficacia del método del tormento como instrumento procesal encaminado al esclarecimiento de los hechos, o de la verdad, fue pronto señalada por autores de nuestro entorno vinculados a la Ilustración (Beccaria, Filangieri, Voltaire, Lardizábal, Meléndez Valdés). Fue en ese contexto de racionalización de la sociedad y del derecho donde se denunció la inmoralidad y la *ineficacia* de la tortura y se propuso su desaparición a través de una serie de medidas que serán aplicadas, tal como señala Tomás y Valiente, ya en el estado liberal⁴⁶. La determinación de la culpabilidad a través del tormento, se dijo pronto, era en muchos puntos semejante, en su veracidad y racionalidad, a la prueba de las ordalías. La diferencia entre la tortura y «los juicios de Dios» se mostraba, sólo aparente y no real: «Hay tan poca libertad ah, ahora para decir la verdad entre espasmos y desgarros, como la había entonces para impedir sin fraude los efectos del fuego y del agua hirviente». ⁴⁷ En efecto, junto a la ilegalidad, la inmoralidad, la repugnancia en términos de humanidad que suscita el recurso a la tortura,

tenemos que ésta provoca información poco fiable: más confesiones que confesiones veraces.

Tras la reaparición extensa y virulenta de la tortura en el siglo XX, en el contexto del maltrato a prisioneros de guerra, muy en particular en el conflicto entre Argelia y Francia, pero, sobre todo, en el marco del fenómeno de fortalecimiento del poder, se observó que la práctica de la tortura no funcionaba para erradicar una oposición obstinada. Asociaciones como AI se encargaron pronto de recordar su inutilidad,⁴⁸ pero el argumento de la razón de estado frente a los derechos de los individuos ha reaparecido una y otra vez (enseguida acabaremos con el caso de EEUU y la lucha contra el terrorismo) con aparente éxito.

Tal como lo expresaba hace poco el jurista Luigi Ferrajoli, el riguroso respeto de las garantías contra la tortura, no sólo es un valor en sí mismo, esto es, un principio de civismo jurídico en tutela de la dignidad y de los derechos fundamentales de las personas, así como de los lineamientos básicos de la democracia y del estado de derecho,⁴⁹ es también un factor de eficacia del derecho penal y de la propia lucha

⁴⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, cit., p. 227.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 215.

⁴⁸ AMNISTÍA INTERNACIONAL; *Report on Torture*, 1975, pp. 23-27; *Tortura.*, Fundamentos, Madrid 1984, pp. 6-7) y «Rechazo moral general» y «Eficacia» cit. p. 39 y ss

⁴⁹ SÁNCHEZ DE LA YNCERA, I., RODRÍGUEZ FOUZ, M.; “El (in) justificable recurso a tortura. Seguridad y adiaforización en sus ominosas institucionalizaciones”, CAMPIONE, R., RUSCHI, F., *Guerra, derecho y seguridad en las relaciones internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, cit., p. 287.

contra la criminalidad, incluida la criminalidad del terrorismo⁵⁰. Esto es, la fuerza insustituible del derecho no consiste en la fuerza bruta ni mucho menos en la fuerza militar, como la que se manifiesta en la tortura o en la guerra. «Reside, al contrario, en la asimetría entre derecho y crimen, entre respuesta institucional y terrorismo. Sólo esta asimetría, de hecho, es capaz de deslegitimar el terrorismo como crimen, de neutralizarlo políticamente, de aislarlo y de debilitarlo social y moralmente»⁵¹. El recurso a la tortura no sólo es ineficaz, tiene efectos perversos, pues tal y como continúa el jurista florentino, «allí donde esta asimetría se pierde –en razón de la violencia desregulada de la guerra o del derecho penal terrorista- las instituciones descienden al nivel de la criminalidad (o, lo que es lo mismo, éstas ascienden al nivel de las instituciones) con el único efecto de alimentar, como la gasolina al fuego, la espiral de violencia. Prueba de ello es el clamoroso fracaso de la estrategia estadounidense de lucha contra el terrorismo, una lucha homologable al terrorismo puesto que se ha llevado a cabo mediante las formas criminales y terroristas de la guerra, de las torturas y del derecho penal del enemigo, es decir, a través del

más ostensible e irresponsable desprecio por el derecho».⁵²

Entonces, ¿por qué se sigue torturando? Hay muchas finalidades e inspiraciones de la tortura, catárquica, instrumental, hedonista, etc.⁵³. La tortura es, las más de las veces, una forma de poder simbólico, un mensaje o un corolario del castigo. Posiblemente lo exprese bien García Amado cuando recuerda, a través de O'Brien, el personaje de *1984*, que el verdugo es las más de las veces consciente de que no busca una confesión sino *acabar con el sentimiento de sentirse hombre*. De hecho, los delitos que habitualmente se castigan con ella son, sobre todo, aquellos que han cuestionado el poder y sus resortes. La tortura es ineficaz como forma de esclarecer una verdad procesal pues, en realidad, en mayor o en menor medida, siempre se aplica como un castigo que tiene que ver con la venganza. La tortura es un crimen y, además es una forma ineficaz de luchar contra el terrorismo. Sus efectos son perversos pues, en el peor de los casos, da siniestros argumentos a los terroristas

El reciente informe del Senado norteamericano, (un informe de seis mil páginas, de las que sólo se han hecho públicas quinientas) denuncia que las técnicas utilizadas por la CIA en sus interrogatorios tras los ataques del 11-S de

⁵⁰ FERRAJOLI, L.; «La lucha contra la tortura: una batalla de la razón», cit., p. 7 y ss.

⁵¹ Ibidem

⁵² Ibid., p. 8.

⁵³ PETERS, E.; *La tortura*, cit., p. 250 y ss.

2001 fueron «más brutales» de lo que hasta ahora se sabía. Tal como destacan muchos medios, el informe, elaborado durante cinco años por el Comité de Inteligencia del Senado asegura que en aquellos años la CIA engañó a la Casa Blanca sobre la efectividad de su programa de «interrogatorios reforzados»⁵⁴: ahogamientos, privaciones de sueño de semanas enteras, amenazas de muerte, alimentación e hidratación rectal, torturas con insectos, etc. La prensa y los analistas han recogido básicamente dos titulares sobre el informe. Uno, que la CIA tortura a los detenidos (cosa que ya se sabía). Y dos, que esas torturas han resultado ser inútiles. La eficacia del recurso a la tortura recibió un espaldarazo cuando la CIA afirmó que gracias a un testimonio pudo localizar al correo de Bin Laden, Abu Ahmnad al-Kuwaiti, y de este modo al terrorista más buscado del mundo. Pero el informe del Senado muestra que, según la propia CIA, no fue así. Es cierto que torturaron a un testigo, pero fue otro, que no resultó torturado, quien dio la pista sobre al-Kuwaiti. El de Bin Laden es un caso particular, pero en lo que aquí más nos ha interesado (la

doble ineficacia de la tortura) el informe señala que en conjunto el recurso a la tortura, además de las consideraciones legales y morales que puedan hacerse, ha sido inútil. La mayoría de analistas reconocen, en general, que la tortura no es efectiva. *Washington's Blog* ha hecho una labor de compilación de esas opiniones, entre las que está el análisis que hace el manual de campo del Ejército de los Estados Unidos: «La experiencia muestra que el uso de la fuerza no es necesario para lograr la cooperación de las fuentes en una interrogación. Por tanto, el uso de la fuerza es una técnica pobre que ofrece resultados en los que no se puede confiar, puede dañar subsiguientes esfuerzos colaterales e invitar a la fuerza a que diga lo que crea que el interrogador quiere oír». Otro manual, el de la CIA en 1963, ya recogía que cuanto más tiempo se esté torturando a un reo, más complejas y difíciles de desmentir serán sus declaraciones, pero no más ciertas. Por último y de acuerdo con la experiencia del FBI reflejada allí, quienes conducían «interrogatorios reforzados», reconocieron que habían sido inútiles. Además, coinciden, en que los torturados «son la semilla de nuevos terroristas». Uno de los agentes que participaron en las torturas en Abu Grahیب, autor del libro *Cómo romper a un terrorista*, afirma también que «he escuchado una y otra vez a los luchadores extranjeros citar la tortura y los abusos en Abu Grahیب y Guantánamo como su principal motivo para venir a Irak a

⁵⁴ La publicación del informe se ha demorado en los últimos meses por el deseo de la Administración Obama de rebajar el tono de denuncia, restringiendo los aspectos que iban a hacerse públicos. La pugna entre la CIA y el Senado llegó al borde de los tribunales, pues los senadores acusaron a la central de inteligencia de espíar sus trabajos. «Las torturas “brutales” de la CIA “no han sido eficaces”, según el Senado de EE.UU» ABC, 9 de diciembre de 2014, consultado el 2 de julio de 2016, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20141209/abci-torturas-abusos-201412090917.html>

de un delito que torturar a un inocente, o incluso a quien luego resulte ser el culpable»⁵⁵.

luchar». El comandante de Abu Ghraib Janis Karpinski, cree que en torno al 90% de los detenidos son inocentes (entre los motivos por los que varios de los reos en Guantánamo fueron detenidos están conducir taxis en determinadas áreas, trabajar para Al Jazeera, o ser un prisionero en una cárcel de los Talibán). El contenido del informe ha «reforzado» esos puntos de vista al concluir que no evitaron con la tortura «una amenaza terrorista inminente» La conclusión final del comité es que las duras sesiones no aportaron ningún dato vital que no pudiera haber sido obtenido por otros medios.

Hasta aquí el sucinto examen de la ineficacia predicable a la tortura, pero nos gustaría terminar con una visión superadora de los problemas y visiones habituales de estas aporías. Se inserta en el marco del estudioso de este crimen, para quien «la más alta misión del derecho y del jurista: la de defender jurídica y eficazmente el máximo respeto posible para los derechos del hombre».

Efectivamente, tal como señaló Tomás y Valiente, incluso si la tortura es eficaz, «es preciso que el propio estado reconozca que por encima de la eficacia represiva hay otros valores, que es preferible no averiguar quién fue el autor

⁵⁵ TOMÁS Y VALIENTE, F.; *La tortura en España. Estudios históricos*, cit., p. 245.

Bibliografía

- AMNISTÍA INTERNACIONAL; *España. Crisis de identidad: Torturas y malos tratos de índole racista a manos de agentes del Estado*, Madrid, 2002.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL; «Nuevos testimonios de torturas en Guantánamo», Informe, nº. 77, 2006.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL; *Informe Amnistía Internacional 2015/2016. La situación de los derechos humanos en el mundo*, 2016.
- CAMPIONE, R., RUSCHI, F., *Guerra, derecho y seguridad en las relaciones internacionales*, Tirant lo Blanch, 2017.
- CARVER, R., HANDLEY, L., (Eds.); *Does Torture Prevention work?*, Liverpool University Press, 2016.
- CLAUDE, R., JABINE, Th.; “Exploring Human Rights Issues with Statistics, en, *Human Rights and Statistics, Getting the Record Straight*, University of Pennsylvania Press, 1992.
- DANNER, M., «Tortura y verdad», *Pasajes de pensamiento contemporáneo*, Nº. 17, 2005.
- DE LUCAS, J.; «Un cáncer que crece: tortura y democracia», *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo* nº. 17, 2005, pp. 41-46.
- DE LUCAS, J.; «Contra la impunidad y la tortura en las cárceles de Guantánamo e Iraq», *Temas para el debate*, nº. 116 (jul), 2004, pp. 10-12.
- DERSHOWITZ, A. D.; «Is there a torture road to freedom?», *Los Angeles Times*, 8/11/2001. Id., *Why Terrorism Works. Understanding the Threat, Responding to the Challenge*, Yale University Press, 2002.
- MELLOR, A., *La torture. Son historie, son abolition sa réapparition au XXe siècle*, Maison Mame, París, 1961; *La Tortura*, Estela, Barcelona 1964.
- LANGBEIN, J. H., *Tortura and the Law of Proof*, University of Chicago Press, Chicago, 1976.
- FERRAJOLI, L.; «La lucha contra la tortura: una batalla de la razón», *Sin permiso*, en <http://www.sinpermiso.info/textos/la-lucha-contra-la-tortura-una-batalla-de-la-razn>
- FORNER, P.; *Discurso sobre la tortura*, Crítica, Barcelona 1990.
- GARCÍA CÍVICO, J., «Últimas imágenes de la tortura», *Al revés y al derecho* (Blog de InfoLibre), 2016.
- GARCÍA CÍVICO, J.; «¿Qué es un indicador de derechos humanos y cómo se utiliza?», *Derechos y libertades*, Año nº 15, Nº 24, 2011, p. 179.

Center for Constitutional and Human Rights, Second Edition, 2008, p. 15.

GARCÍA CÍVICO, J.; «El derecho a no ser torturado: status quaestionis», *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, nº 25, 2017.

LAKOFF, G., JOHNSON, M.; *Metáforas de la vida cotidiana*, Cátedra, Madrid, 2001.

GARRIGUE J.; «La cuestión de la tortura por parte de los Estados Unidos en el contexto de la guerra contra el terrorismo El debate jurídico en torno a la fuerza normativa de las palabras», dirigido por Félix Vacas Fernández y José Manuel Rodríguez Uribe, Universidad Carlos III, 2014.

LA TORRE, M.; «La teoría del derecho de la tortura» *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, nº 17, 2007, pp. 71-87.

GINÉS SANTIDRIÁN, E.; «La prevención de la tortura en Europa: el Comité Europeo para la prevención de la tortura» en FERNÁNDEZ-SÁNCHEZ, P. A. (Coord.); *La obra jurídica del Consejo de Europa: (en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa)*, 2010, pp. 649-664.

LA TORRE, M.; «Amistades peligrosas. Tortura y derecho», *Derechos y Libertades*, nº 28, Época II, enero 2013, pp. 25-38.

HUMAN RIGHTS WATCH; «Trump's National Security Choice Won't Rule Out Torture». <https://www.hrw.org/news/2016/11/18/us-trumps-national-security-choice-wont-rule-out-torture> Visita del 15 de noviembre de 2016.

MCCAMANT J.; «A Critique of Present Measures of “Human Rights Development and an Alternative», *Global Human Rights: Public Policies, Comparative Measures, and NGO Strategies*, V. P. NANDA, J. R. SCARRITT, and G. SHEPHERD, Jr. (eds.), Westview Press, Boulder, 1981.

KALECK W.; «Justice and accountability in Europe: discussing strategies», CIA – “Extraordinary Rendition” flights, torture and accountability – a European Approach, European

MALINOWSKI, J.; «El papel del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura», ARARTEKO, La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos, nº7, 2017.

MIRALLES RUIZ-HUIDOBRO, R. (Autora) / SAURA ESTAPÁ, J., (Coord.); «La jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos relativa a España por torturas. Del

terrorismo a la criminalización de la disidencia» Informe “El tiempo de los derechos” nº 31, 2013.

PETERS, E. *La Tortura*, Alianza, Madrid 1985.

POSNER R.A., «The Best Offense», *The New Republic*, 2 de septiembre 2002.

RAMÓN CHORNET, C.; «Las prerrogativas de la CIA en la eliminación de presuntos terroristas y en la práctica de la tortura», en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVI/2004, pp. 542-545.

RAYMOND VREELAND, J.; «Political Institutions and Human Rights: Why Dictatorships Enter into the United Nations Convention Against Torture», *Human Rights Quarterly*, Vol. 62., 2008, pp. 65-101.

REIF, L. C.; *The Ombudsman, Good Governance and the International Human Rights System*, Leiden, Países Bajos, Martinus Nijhoff Publishers, 2004.

ROSEMANN, N.; «The Privatization of Human Rights Violations – Business’ Impunity or Corporate Responsibility? The Case of Human Rights Abuses and Torture in Iraq», *Non-State actors and international law*, 5, 2005, pp. 77-100.

SÁNCHEZ DE LA YNCERA, I., RODRÍGUEZ FOUZ, M.; «El (in) justificable recurso a tortura. Seguridad y adiaforización en sus ominosas

institucionalizaciones», en CAMPIONE, R., RUSCHI, F., *Guerra, derecho y seguridad en las relaciones internacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, cit., p. 287

SANZ-DÍEZ, M.; «El concepto de Tortura en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984», en GARCÍA VALDÉS, C., VALLE, M et al. (Coords.); *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat* / Vol. 2, 2008, pp. 2265-2284.

SAVATER, F.; MARTÍNEZ FRESNADA, G.; *Teoría y presencia de la tortura en España*, Anagrama, Barcelona 1982.

STEINER, G., SPIRE., A.; *La barbarie de la ignorancia*, Taller de Mario Muchnik, 1999.

TOMÁS Y VALIENTE, F.; *La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona, Ariel, 1973.

TOMÁS y VALIENTE, F., *La tortura judicial en España*, Crítica, Barcelona, 2000.

VILLÁN DURÁN, C., «La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales», en ARARTEKO, *La prevención y erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, nº 7, 2004, p. 33- 116.

WEISSBRODT D., BERGQUIST A.; «Extraordinary Rendition: A Human Rights

Analysis», *Harvard Human Rights Journal*, vol.19, 2006, p. 124.

YOO, J., *The Powers of War and Peace*, University of Chicago Press, Chicago, 2005.

ZÚÑIGA LÓPEZ, L., «Instrumentos jurídicos para prevenir la tortura y los tratos inhumanos y degradantes» en ARARTEKO, *La prevención y*

erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos, Colección «Jornadas sobre derechos humanos» nº 7, 2004, pp. 117-168.